



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL JOSE CASTRO ACEVEDO
Demandado: INSPECCION DE POLICIA DE SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA, ALCALDIA DEL SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA, EMPRESA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES A.A.S.SA DE SANTAROSA DE OSOS ANTIOQUIA
Radicado: 05001333300120190024600
Asunto: Resuelve recurso de reposición frente al auto que niega Medida

Se procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del cinco (5) de marzo de 2018, proferido por esta judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida

Mediante auto del cinco (5) de marzo esta juez negó la medida cautelar solicitada por cuanto dentro de su oportunidad no se allegaron los requisitos exigidos. (folio 11 cuaderno 2)

1.1. Del recurso de la parte demandante

El apoderado de la parte actora en escrito presentado el 20 de marzo de esta anualidad, interpuso recurso de reposición sustentando que no se había hecho un estudio juicioso del memorial con el que se cumplió con lo requerido mediante auto del 10 de octubre de 2019 y agregó que, en cd, cuando se aportaron los requisitos inadmisión de la demanda, es decir el 16 de julio de 2019, si fueron aportados los actos administrativos que se pidieron cuando se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1537 de 2011 regula el recurso de reposición así:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 243 del mismo Estatuto Procesal, frente a qué autos son apelables regula así:



“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. (...)”*

Conforme a lo anterior, como quiera que se está discutiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de reposición.

Revisadas las diligencias, se observa que en efecto, en el auto que negó la medida cautelar, se constató que en el cd aportado, solo obraba un folio explicando el porqué de la solicitud y haciendo alusión a los actos que pretendía atacar, es decir la Resolución sin numero del 17 de abril de 2018, la Resolución 65 del 4 de marzo de 2019 ambas emitidas por la Inspección de Santa Rosa de Osos, y la Resolución 0427 del 18 de junio de 2018 del Municipio de Santa Rosa de Osos, pero la copia de las Resoluciones solicitadas no obraban en este.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al accionante, se procedió a revisar todo el expediente y se encontró que en el efecto en cd donde se dio cumplimiento a la inadmisión de la demanda, proveído del 28 de junio de 2019 (Folio 33), se encontró la resolución 0427 del 18 de junio de 2018 y la sin número del 17 de abril de 2018, pero la resolución 65, se halló adjunta a la reforma de la demanda (folios, 31, 45-49).

No obstante, se estudiaron las resoluciones 0427 del 18 de junio de 2018 y la del día 17 de abril de 2018, las cuales estaban dentro del término procesal para su análisis, a la luz del artículo 231 de la Ley 1564 de 2011, que prescribe que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por

“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocada como violadas o del estudio de las pruebas allegas con la solicitud”

Según lo anterior, se observa que no podría esta juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge del estudio del fondo del asunto.

El fin directo de la medida solicitada por el accionante lleva consigo dos aspectos:

1. Que se ordene a los demandados suspender todo tipo de acción en contra del demandante, suspender los efectos de las decisiones policivas tomadas en contra del accionante, y
2. Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.



Hechos estos que solo se evidenciará con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso por las cuales se acrediten los supuestos fácticos alegados por cada parte.

Además, la norma que trae la Ley 1437 de 2011 en materia de medida cautelar dirige al juez a analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas¹ y al observar las resoluciones que aporta, no se evidencia motivo alguno para suspender los actos aducidos en virtud de que la solicitud no se ajusta a la Ley.

Así entonces, considera esta juez que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se mantendrá la decisión asumida en el auto del 5 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de marzo de 2020 por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución sin número del 17 de abril de 2018, la número 65 del 4 de marzo de 2019 y la Resolución 0427 del 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, Continúese con el trámite siguiente.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 20 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03- 28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad Surcolombiana

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Código de verificación:

da18331fb9d6fab93bb9b17e1f9775393bfce77c1930123e8a7d42869bf3d29

Documento generado en 19/10/2020 11:26:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>